



*REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá Quindío, veintiocho de junio de dos mil veintiuno  
Rdo. 2021-00114  
Inter. 0829

Subsanada en tiempo la demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **LUZ MARY RODRÍGUEZ BARBOSA.**, promueven a través de apoderado judicial los señores **LUIS ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ y RAFAEL ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ**, mayores de edad, domiciliados en Armenia y Calarcá, respectivamente, actuando en calidad de hijos legítimos de la causante, observa el Despacho que ha quedado atemperada a las exigencias generales consagradas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como los específicos a que aluden los artículos 488 y 489 de la normativa en cita, circunstancia por la cual, es viable acceder a la apertura del respectivo proceso sucesoral.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara abierto y radicado en este despacho, el proceso de Sucesión intestada de la causante **LUZ MARY RODRÍGUEZ BARBOSA.** (Art. 490 C.G.P.).

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 491 del Código General del Proceso, se reconoce a los señores **LUIS ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ y RAFAEL ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ**, su condición de herederos en el 1° orden hereditario, de la causante **LUZ MARY RODRÍGUEZ BARBOSA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con el numeral 4° del artículo 488.

**TERCERO:** De conformidad con los postulados del artículo 492 de la obra citada, y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se ordena el requerimiento de los señores **AURA YIZETH TOVAR RODRÍGUEZ y JAIME ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ**, en su condición de hijos legítimos de la causante.

**CUARTO:** Notifíqueseles este proveído a los señores **AURA YIZETH TOVAR RODRÍGUEZ y JAIME ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y siguientes, del Código General del Proceso, y adviértaseles que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, deberán manifestar

expresamente si aceptan o repudian la herencia. Adviértaseles que su silencio, será interpretado como un repudio a la herencia. Teniendo en cuenta las manifestaciones consignadas en los hechos noveno y décimo del libelo introductor, hágasele saber al apoderado judicial de los demandantes, que la notificación aquí ordenada, con respecto a la señora AURA YIZETH TOVAR RODRÍGUEZ, deberá efectuarse a través del representante legal y/o Curador que se le designe en el proceso judicial de apoyo judicial, que cursa en el Juzgado de Familia.

**QUINTO:** Se ordena el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la referencia, en la forma prevista en el artículo 108 ídem, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para cuyo efecto, solo bastará la publicación que se haga por parte de la Secretaría en el Registro Nacional de Emplazados, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en los párrafos 1° y 2° del artículo 490 del Código General del Proceso, ingrésese al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, el presente trámite sucesoral.

**SÉPTIMO:** Entérese por medio de comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la determinación aquí adoptada, para los fines pertinentes. Para tal fin, requiérase al apoderado judicial de los interesados, para que se sirva suministrar la dirección electrónica en la cual dicha entidad recibe notificaciones.

**OCTAVO:** Se decreta, de conformidad con el inciso final del artículo 480 del Código General del Proceso, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **282-19053**, denunciado como de propiedad de la causante LUZ MARY RODRÍGUEZ BARBOSA., quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 24.572.442. Líbrese oficio en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 593 de la normativa en cita, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte interesada, inscriba la medida, y expida el correspondiente certificado de tradición. Inscrito el embargo, se dispondrá lo concerniente al secuestro.

**NOVENO:** Mediante proveído del 03 de junio de esta anualidad, se reconoció personería amplia y suficiente al doctor **JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO.**, para actuar como apoderado judicial de los señores **LUIS ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ y RAFAEL ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ**, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

*SEMB*

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6c3e423adcf08739e97831d86509a2ae46a2a1ca6d96682574c1c322dc318273**

*Documento generado en 28/06/2021 03:43:34 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**